

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2000

por la que se modifican la Decisión 2000/598/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la lengua azul en Cerdeña y la Decisión 2000/685/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la lengua azul en Sicilia y Calabria

[notificada con el número C(2000) 3561]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/743/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

En el artículo 3 de la Decisión 2000/598/CE y de la Decisión 2000/685/CE se suprimirá la frase «La presente Decisión se aplicará hasta el 30 de noviembre de 2000».

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales para adaptarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

- (1) La existencia de casos de lengua azul en Cerdeña, Sicilia y Calabria fue en su momento confirmada por las autoridades italianas.
- (2) A raíz de la aparición de estos focos de la enfermedad, la Comisión adoptó la Decisión 2000/598/CE <sup>(3)</sup>, relativa a determinadas medidas de protección contra la lengua azul en Cerdeña, y la Decisión 2000/685/CE <sup>(4)</sup>, por la que se ampliaron a Sicilia y Calabria esas medidas.
- (3) Ambas Decisiones son aplicables únicamente hasta el 30 de noviembre de 2000 y, habida cuenta de la evolución de la situación, es necesario prorrogar su vigencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 7.10.2000, p. 47.

<sup>(4)</sup> DO L 283 de 9.11.2000, p. 44.